



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MSA
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0011422

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001055 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En Oviedo, a 22 de diciembre de 2021.

Don Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario 1055/2021, procede a dictar la presente

SENTENCIA Nº 479/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales don Eugenio Alonso Ayllón, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a CaixaBank Consumer Finance EFC S.A.U.

Indica la parte actora que en fecha no precisada suscribió con la entidad demandada un contrato de tarjeta de crédito Visa Classic en la modalidad de pago aplazado, también conocido como *revolving*, siendo el interés de la tarjeta del 23% TAE, variado al 24,46% con posterioridad.

A juicio de la demandante las condiciones del contrato de tarjeta de crédito resultan usurarias en tanto constan unos intereses notablemente superiores y manifiestamente desproporcionados, máxime si se tiene en cuenta el tipo de interés medio de los créditos al consumo en la fecha de la contratación. Asimismo, indica la actora que el citado



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MIGUEL ANTONIO DEL
PALACIO LACAMBRA
22/12/2021 13:29
Minerva

Firmado por: MARIA ANGELES
LORENZO ALVAREZ
23/12/2021 10:57
Minerva

contrato le fue ofrecido a la actora sin que en ningún momento se le hubiera explicado su funcionamiento ni mucho menos el tipo de interés aplicable.

Asimismo, la actora manifiesta que la cláusula que fija el interés remuneratorio es nula por ser abusiva y, además, entiende que no logra superar el control de transparencia legalmente exigido.

Por todo lo expuesto se solicita el dictado de una sentencia en la que, con carácter principal, se declare el carácter usurario de los intereses impuestos a la actora y, en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que hayan sido satisfechas por la demandante por cualquier concepto con ocasión del mismo.

Subsidiariamente y para el caso de no estimarse la anterior pretensión, se interesa la nulidad de las condiciones específicas de pago por ser abusivas y no superar el control de transparencia y, en concreto, de la cláusula que fija el interés remuneratorio.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 20 de octubre de 2021, se emplazó a la entidad demandada para personarse y contestar.

TERCERO.- Por el Procurador sr. [REDACTED], en nombre y representación de CaixaBank Consumer Finance EFC S.A.U., presentó escrito contestando a la demanda.

La demandada defiende que el tipo de interés fijado no puede considerarse como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso en tanto respeta los parámetros exigidos, máxime si se tiene en cuenta que no supera el criterio del *doble* que inicialmente fue establecido por la jurisprudencia.

Respecto de la cláusula que fija el interés remuneratorio, la demandada entiende que no cabe examinar si es o no abusiva pues se trata de uno de los elementos esenciales del contrato y, por lo que respecta al control de transparencia, afirma que las condiciones y términos del contrato no sólo no son desconocidos por la actora sino también que son claros y que se ajustan a la normativa vigente.

Con todo, entiende la parte demandada que la acción de restitución o reclamación de los intereses y comisiones abonados hace más de cinco años y anudada a la acción de nulidad ha prescrito.

Por todo ello se pide el dictado de una sentencia que desestime la demanda presentada de contrario, con expresa imposición de costas a la demandante.

CUARTO.- Celebrada la Audiencia Previa el 22 de diciembre de 2021 y comparecida la parte demandada, la parte demandante

manifestó la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a la fase de proposición de prueba. Ambas partes propusieron que la prueba documental aportada con sus respectivos escritos se tuviera por reproducida. Admitida la prueba propuesta y sin que fuera necesaria la práctica de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad por usura en relación al contrato de tarjeta de crédito celebrado entre los litigantes en fecha no precisada, todo ello al amparo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Con carácter subsidiario y al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre transparencia e incorporación, se ejercita una acción de nulidad respecto de la cláusula que fija el interés remuneratorio.

SEGUNDO.- Planteada la controversia en los anteriores términos, la relación entre las partes deriva de un contrato de tarjeta de crédito número 9611 14 975019991, realizado en fecha no precisada. Una de las cuestiones que se plantean, es el hecho de que el contrato no obra en las actuaciones, pese a que la demandante solicitó a la demandada una copia del mismo. De manera que tan sólo en la Audiencia Previa, la demandada aporta un documento, denominado actualización de contrato de tarjeta de crédito, el cual carece de fecha. No obstante, dicho documento refleja los datos del contrato, donde se señala como fecha de alta, el 5 de diciembre de 2012. Por ello, que me es inequívoca la contratación en dicha fecha. Estableciéndose un límite de 4.200 euros, abonándose mensualmente una cuota de 110 euros, con un mínimo de 34 euros, y estipulándose el TIN en el 20,88%, TAE 23,00%.

TERCERO.- Sentado lo anterior y planteado, en primer lugar, el carácter usurario del préstamo, habrá de citarse la sentencia del Tribunal Supremo 149/20, de 4 de marzo de 2020, que advierte de que *“Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado*

por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.

CUARTO.- Descendiendo al caso que nos ocupa y tomando como fecha de la contratación la de diciembre del año 2012, lo cierto es que la serie histórica 19.4 que emite el Banco de España, en relación a los tipos medios aplicados por las entidades de crédito en operaciones de tarjeta de crédito de pago aplazado, permite apreciar que la tasa media en la fecha de la contratación era del 20,90%.

Mientras que al contrato celebrado entre los litigantes se le aplicó una T.A.E. del 23,00%, la tasa media de los tipos medios aplicados en operaciones de tarjeta de crédito de pago aplazado era, en la fecha de la contratación, del 20,90%. Fruto de la comparación efectuada se puede observar una diferencia notable que permite concluir que el interés pactado es notablemente superior al que sirve de tipo medio, superior a dos puntos



porcentuales. Lo anterior permite afirmar que el interés fijado resulta manifiestamente desproporcionado.

En este punto conviene traer a colación la premisa de la que partió el Tribunal Supremo en su sentencia 149/2020, de 4 de marzo: *cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura*. Y es que el tipo medio del que se parte para este tipo de operaciones es ya de por sí muy elevado.

En definitiva, un contrato que supera en más de dos puntos una media de operaciones que ya es de por sí muy elevada y sin que se haya justificado una situación de riesgo que pudiera defender el establecimiento de un tipo de interés desproporcionado, debe ser considerado usurario y, por tanto, nulo. Nulidad que ha sido calificada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, STS 539/2009, de 14 de julio- de *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*.

En cuanto a las concretas consecuencias de la nulidad, conviene traer a colación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura al establecer que *declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*.

En conclusión, las afirmaciones anteriores implican la consideración de usurario del contrato y la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por la actora desde el momento de la celebración del contrato. En este sentido, no puede acogerse la pretensión de la demandada relativa a que la acción de restitución de los intereses y comisiones abonados hace más de cinco años está prescrita en tanto es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que la acción de nulidad es imprescriptible por lo que no puede limitarse, vía prescripción, una de las consecuencias consustanciales a su declaración.

QUINTO.- Estimada la pretensión principal de la actora, no procede el análisis del resto de pretensiones formuladas con carácter subsidiario.





SEXTO.- Las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Eugenio Alonso Ayllón, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a CaixaBank Consumer Finance EFC S.A.U., debo declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato de la tarjeta de crédito hecho entre las partes el 5 de diciembre de 2012, con las consecuencias del artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá interponerse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, si bien la parte recurrente deberá efectuar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósito y Consignaciones de este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

